

Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2017, de 30 de enero de 2017 [BOE n.º 59, de 10-III-2017]

DESESTIMACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA DE SOLICITUD DE *HABEAS CORPUS*. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA ASISTENCIA LETRADA POR NEGATIVA DEL FUNCIONARIO INSTRUCTOR A PROPORCIONAR COPIA DEL ATESTADO POLICIAL QUE HICIERA POSIBLE LA IMPUGNACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL SOLICITANTE

El artículo 17 CE y 5 del CEDH marcan de algún modo los máximos y mínimos en orden a la detención preventiva. Por otro lado, la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*, determina cuál es el procedimiento rápido en vía ordinaria para conseguir la inmediata puesta a disposición judicial del detenido cuando el sujeto cree que ha sido privado de libertad de manera ilegal. Mientras que las posibilidades de interposición del recurso de *habeas corpus* por lesión de las garantías constitucionales de la libertad personal determinadas en el artículo 17 CE quedan, de uno u otro modo, bastante claras, no así las razones de ilegalidad que determinan una irregularidad en la detención. En efecto, en particular el artículo 17.4 CE dice expresamente que «la ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente», lo cual supone hacer extensivas las garantías de este tipo de procedimiento constitucional extraordinario a aquellas cauciones determinadas no solo en la Constitución, sino también de aquellas establecidas en la ley en sentido amplio. Las fuentes de las garantías de la detención son, por tanto, por supuesto la Constitución y el Convenio de Roma de 1950, pero también los derechos del detenido determinados en las leyes procesales, en particular la Ley de Enjuiciamiento Criminal; luego, entendemos, también, las previsiones y matizaciones en la materia realizadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el TEDH. Y en este sentido es enormemente esclarecedora la STC 13/2017 (Sala Segunda) de 30 de enero, por cuanto desde una interpretación *pro libertatis* determina la aplicabilidad de una norma de la UE en esta materia –el artículo 7 de la Directiva 2012/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales–, aun cuando esta no había sido traspuesta en plazo en el ordenamiento interno. La dificultad de la que habla GORDILLO (*Constitución y ordenamientos supranacionales*, 2012) en orden a la «articulación de relaciones interordinamentales» en el combo «Derecho Constitucional nacional-Derecho de la UE-CEDH» se plasma con toda su riqueza en este interesante fallo.

El contexto temporal del caso se encuentra en el momento de transición entre la concepción del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su versión anterior a la modificación operada por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, y por la Ley

Orgánica 13/2015, de 5 de octubre. Hasta entonces, no se reconocía de forma expresa –aunque sí era una petición realizada desde la literatura científica– la posibilidad de que el letrado del detenido pudiera tener acceso desde el principio en todo caso al atestado abierto por la policía y a las diligencias realizadas con anterioridad a su llegada a dependencias policiales, lo cual dificultaba en gran manera la labor de defensa al detenido (REBATO PEÑA. 2006: *La detención desde la Constitución*). Tanto la Ley Orgánica 5/2015 como la Ley Orgánica 13/2015 han llevado a una mayor perfección técnico-jurídica de los derechos del detenido, como también a una ampliación de los mismos en el contexto de cualquier detención. En lo que nos ocupa, la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, venía a transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al trámite del derecho a la información en los procesos penales. En términos muy generales, aquella Directiva –sobre la base de los artículos 47 y 48 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que reconocen el derecho a un juicio equitativo y del derecho a la defensa de los ciudadanos de la Unión– venía a perfilar el deber de información de las autoridades a los ciudadanos sujetos a un procedimiento penal. Por un lado, perfilaba un nuevo «derecho a la información» de los derechos del ciudadano sujeto a proceso, en el bien entendido de que no solo se han de reconocer por los Estados miembros los típicos derechos procesales, sino que también se ha de cumplir con el debido trámite de información de cómo el individuo puede hacer efectivos dichos derechos en el proceso; por otro lado, en relación con los derechos en el momento de la detención, aparte del derecho a la información y de reincidir en los típicos derechos del detenido, determinaba, en particular, un nuevo derecho de acceso a los materiales del expediente.

El artículo 7 de la Directiva 2012/13/ue, de 22 de mayo de 2012 establecía lo siguiente:

1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad. 2. Los Estados miembros garantizarán que la persona acusada o sospechosa o su abogado tengan acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dicha persona, para salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el acceso a los materiales mencionados en el apartado 2 se concederá con la debida antelación que permita el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa y a más tardar en el momento en que los motivos de la acusación se presenten a la consideración del tribunal. Si llegan a poder de las autoridades competentes más pruebas materiales, se concederá acceso a las mismas con la debida antelación para que puedan ser

estudiadas. 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, siempre y cuando ello no suponga un perjuicio para el derecho a un juicio equitativo, podrá denegarse el acceso a determinados materiales si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, sea un tribunal quien adopte la decisión de denegar el acceso a determinados materiales con arreglo al presente apartado o, por lo menos, que dicha decisión se someta a control judicial. 5. El acceso en virtud del presente artículo se facilitará gratuitamente.

Advertir que el artículo 11 de dicha Directiva había fijado como plazo límite para la transposición de la norma citada por parte de España y el resto de Estados de la UE el 2 de junio de 2014, si bien esto no se haría realmente en nuestro ordenamiento interno hasta la aparición de la citada Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, que modificaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta ley, de conformidad con la exigencia de la UE, introdujo un nuevo inciso (d) en el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determinaba expresamente el «derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad». Así pues, el caso práctico que se suscita en el fallo –que tenía como origen una detención realizada en julio de 2014– se sitúa en una situación peculiar, pues participaba de alguna manera del nuevo derecho de acceso a las diligencias por parte del letrado determinado en la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, pero a la vez muestra la vigencia de preceptos en *favor libertatis* del Derecho de la UE aun cuando estos no hayan sido traspuestos por el ordenamiento interno.

El contexto del caso plantea desde el principio el dilema, descubierto por el letrado, de la aplicabilidad o no de la Directiva 2012/13/UE a mejor derecho del reo, por la denegación del acceso al abogado a las diligencias y al expediente y la dificultad de ejercicio del derecho de defensa; y, con ello, de la ilegalidad de la detención por lesión del artículo 17 CE y del artículo 1.ª de la Ley Orgánica 6/1984. Ante este brete el abogado, en representación de su mandante, insta la incoación del procedimiento de *habeas corpus* ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción competente. Lo sorprendente es que el Juzgado, a pesar de la llamada de atención del letrado sobre la Directiva y reconocer la posible aplicabilidad de su artículo 7, deniega su lesión, por entender, *grosso modo*, que en el momento en que solicitó el letrado el acceso a las diligencias no había todavía atestado, sino que estaba en proceso. En fin, que reconoce el tenor de la Directiva, pero, a la vez, no le da aplicación, desestimando, por tanto, la solicitud de *habeas corpus*, «declarando ser conforme a derecho la privación de libertad y las circunstancias en las que esta se está realizando». Surge entonces aquí la pregunta de cómo y por qué se había realizado la detención si el atestado todavía

no había recabado toda la información necesaria para determinar la preventiva de los acusados. Es por ello que el abogado acude al Tribunal Constitucional en amparo por lesión de los artículos 17.1, 17.3 y 17.4 y 24.2 CE.

La Sección dictó providencia de admisión a trámite por entender cubierto el requisito de trascendencia constitucional de los artículos 49.1 y 50.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, sobre la base de que el recurso planteaba «un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal (STC 155/2009, de 25 de junio)». Luego el Ministerio Fiscal interesaría la inadmisión del recurso, entre otras razones, por entender falta de interposición del incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y porque, a su juicio, a fecha en que se inició la causa, «no resultaba aplicable la reforma del artículo 520.2 d. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, en cuya virtud se incorporó entre las garantías al detenido el derecho a acceder a los elementos de las actuaciones»; luego, también validaba la razón de denegación del atestado sobre la base de su no terminación en el momento de la detención del sujeto.

El Tribunal Constitucional rechazará la posibilidad de inadmisibilidad del recurso. A juicio de la Sala Segunda, lo cierto es que la detención devenía no por decisión del órgano judicial sino por causa de una investigación policial, en cumplimiento de las funciones determinadas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Solamente de haberse tratado de una detención ordenada por el juzgado hubiera habido lugar a una interposición de recurso por infracción de derechos procesales, pero no en este caso, en el que la detención preventiva devenía de una investigación policial; al contrario, casi puede decirse que la interposición del recurso de *habeas corpus* era la única vía para la subsanación de los derechos procesales afectados aparte de la determinación o no de la ilicitud de la detención. En lo que se refiere a la aplicabilidad de la Directiva 2012/13/UE el Tribunal Constitucional advierte que, aunque se trataría de entrar a conocer de una cuestión de mera legalidad ordinaria, cabe su análisis en tanto sus efectos se intrincan con materia de derechos fundamentales. En particular, sobre la base de doctrina del Tribunal de Justicia sentada desde la STJUE, de 4 de diciembre de 1974, asunto *Van Duyn*, como también de su propia doctrina (STC 145/2012, de 2 de julio) el Tribunal establece que

no cabe rechazar tampoco la posibilidad de que una directiva comunitaria que no haya sido transpuesta dentro de plazo por el legislador español, o que lo haya sido de manera insuficiente o defectuosa, pueda ser vinculante en cuanto contenga disposiciones incondicionales y suficientemente precisas en las que se prevean derechos para los ciudadanos, incluyendo aquellos de naturaleza procesal que permitan integrar por vía interpretativa el contenido esencial de los derechos fundamentales, al haberse incorporado por vía de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al acervo comunitario.

Finalmente, respecto al motivo de renuencia del juzgador al derecho de información del letrado sobre la sola base de la no terminación del expediente, la Sala lo reprehende sobre la propia lógica de la detención, que presuponía, al menos, la existencia previa de algún tipo de documentación y de material probatorio que hubiera determinado la necesidad de privación preventiva de la libertad y que podía y debía haberse puesto en conocimiento del letrado sobre la base de la aplicabilidad de la citada Directiva 2012/13/UE. El Tribunal concede el amparo.

Alberto OEHLING DE LOS REYES
Profesor Contratado de la Universidad de las Islas Baleares
alberto.oehling@uib.es